JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 11 archivos en formato PDF, contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA.
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA SAS.
RADICACION: 76001310300120220-00076-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 407.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentra lo siguiente:

La parte demandante en su escrito de demanda afirma que la competencia territorial corresponde a este juzgado por el domicilio del demandado ubicado en la ciudad de Cali; sin embargo, el domicilio de la parte demandada según el certificado de existencia y representación aportado como anexo, corresponde a Santander de Quilichao-Cauca; además que, en los procesos de restitución de tenencia, según lo establecido en el # 7 del artículo 28 del CGP, tal normativa impone:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

De igual modo, en el certificado de tradición del bien mueble objeto del presente proceso aportado con la demanda, se puede extraer que este se encuentra matriculado en Santander de Quilichao – Cauca.

De conformidad con lo anterior, es claro que este juzgado no es competente para tramitar el proceso, por el factor territorial, pues el bien mueble objeto del asunto no se encuentra ubicado en esta ciudad, sino por el contrario en el Municipio de Santander de Quilichao-cauca, teniendo en cuenta que dicho municipio es el domicilio de la sociedad demandada que lo contrató en leasing, amen que el mismo vehículo se encuentra matriculado en la secretaría de transito de dicha ciudad, por lo cual se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a la mentada ciudad por ser de su competencia, según la norma transcrita en precedencia.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la competencia territorial.

2º.- ENVIESE por competencia la presente demanda con todos sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA (reparto), dejándose previamente cancelada la radicación.

3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **25 DE ABRIL DEL 2022**

Notificado por anotación en el estado No**. 064**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario